

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/243/2024.
ACTORA: NORMA OTILIA
HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.
**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **declarar parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano, y, en consecuencia, se revoca** la resolución de **cinco de septiembre**, emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-145/2023.

GLOSARIO

**Actora | Presunto
infractor²:** Norma Otilia Hernández Martínez.
**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.
Resolución impugnada: La resolución de cinco de septiembre, dictada por
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, en el Procedimiento Sancionador
Ordinario CNHJ-GRO-145/2023.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
Estatuto: Estatuto de MORENA.
**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero.
MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Conforme a la denominación dada por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada.

Procedimiento Sancionador Ordinario:	PSO.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

- 1. Presentación de queja.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, Diana Bernabé Vega presentó escrito de queja en contra de Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas conductas contrarias a la normatividad del partido MORENA.
- 2. Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable admitió a trámite la queja referida, mediante el PSO, expediente **CNHJ-GRO-145/2023**.
- 3. Emisión del acto impugnado.** Una vez sustanciado el procedimiento partidista, el cinco de septiembre, la autoridad responsable resolvió la queja identificada como expediente **CNHJ-GRO-145/2023**, declarando fundados los agravios de la actora.
- 4. Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió el **informe circunstanciado, de diecisiete de septiembre del 2024³**, con el cual se remitió el escrito original del medio de impugnación interpuesto por Norma Otilia

³ Signado por Alejandra Escobar Mañón, Auxiliar Técnico Jurídico de la Ponencia 4, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Hernández Martínez, quien por propio derecho promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución referida en el punto anterior, ordenando su registro con la clave **TEE/JEC/243/2024**, y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 5. Radicación.** El diecinueve de septiembre, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de octubre, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de demandada y presunto infractor en el PSO, expediente CNHJ-GRO-145/2023, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por un órgano interno de justicia partidaria, misma que tiene relación con sus derechos de afiliación y militancia, ejercidos en el estado de Guerrero, circunscripción en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que la resolución controvertida le fue notificado a la actora el cinco de septiembre⁵, y su demanda la presentó el diez de septiembre siguiente, por lo que el plazo de cuatro días comprendió del seis al once de septiembre⁶, de ahí que se tenga por interpuesto el presente juicio, dentro del plazo que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer la actora en su carácter de presunto infractor, en la queja que resolvió la resolución impugnada; promoviendo por su propio derecho, ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de afiliación, militancia y acceso a la jurisdicción partidaria.
- d) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través de la resolución impugnada, que resolvió la queja intra partidista que promovieron en

4

⁵ Como se aprecia de la copia de la notificación vía correo electrónico visible a fojas 198 y 199 de autos.

⁶ Al mediar el día sábado siete y domingo ocho, los cuales son inhábiles.

su contra, le causa perjuicio en el ejercicio de su derecho de afiliación, militancia y acceso a la jurisdicción partidaria.

- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir el acto impugnado, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

a). Consideraciones de la resolución impugnada. (CNHJ-GRO-145/2023).

El cinco de septiembre, la Comisión de Justicia declaró fundados los agravios del recurso de queja promovido en contra de la actora, conforme a los siguientes argumentos.

5

[...]

7.2. Caso concreto.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos a), b), c), y f), j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

Artículo 53° [...]

*En este sentido, al igual que las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, Maxime al haber ocupado un cargo de dirección como lo ostentaba la hoy demandada, la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, y haber fungido como presidenta municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero.*

[...]

De los preceptos citados se permite advertir que estos buscan

garantizar el correcto actuar de los militantes al partido, pero en especial el actuar con rectitud, integridad y honradez por parte de los funcionarios partidistas, por lo cual, no relacionarse con un presunto líder criminal que pueda dañar la imagen del mismo partido y poner en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

En ese sentido, la parte actora aportó diversos medios de prueba para acreditar su dicho como lo son:

[...]

Así las cosas, se considera que las pruebas aportadas por la parte actora resultan suficientes para acreditar los hechos que se reprochan a la C. Norma Otilia Hernández Martínez, por lo que queda demostrado que se llevó a cabo una reunión con un líder criminal.

Ello es así, toda vez que la parte denunciada contó con todas las garantías del debido proceso (garantía de audiencia) sin que esta aportara prueba alguna en que se finque la defensa tendente a acreditar el hecho de que dichos videos fueron "alterados" con el objeto de dañar su imagen, tal como lo sostuvo en su escrito de contestación.

6

Asimismo, es infundado el argumento hecho valer por la denunciada en el sentido de señalar que se está violentando en su contra el principio de presunción de inocencia al prejuzgar sobre las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Republica. Ello es así porque la parte demandada parte de una apreciación falsa al considerar que el procedimiento ordinario instaurado en su Contra tiene como fundamento la comisión de un hecho delictivo.

Como ya se señaló en diversas ocasiones, el procedimiento ordinario instaurado en su contra tiene por objeto determinar si con los hechos denunciados relativos a la reunión sostenida entre la C. Norma Otilia Hernández Martínez y el presunto líder de un grupo delictivo se transgreden las normas de los documentos básicos de morena; se incumplen las responsabilidades morales y partidistas; lo si se atentó contra los principios y lineamientos del partido; la paz social y bienestar de la población que gobierna bajo las siglas del movimiento, y, por ende, debe ser objeto de sanción.

*De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento se ve transgredido cuando líderes, **funcionarios y militantes** de Morena faltando a su obligación de conducirse con honestidad integridad en el ejercicio de su encomienda partidista deciden realizar **actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan***

en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido en perjuicio de este y de la militancia.

Por tanto, esta C los **agravios** esgrimidos por la promovente en contra de las conductas llevadas a cabo por la C. Norma Otilia Hernández Martínez son **FUNDADOS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

[...]

9.2. CALIFICACION DE LAS FALTAS.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas **por la C. Norma Otilia Hernández Martínez**, consistentes en dañar la imagen de morena, faltar a su obligación de conducirse con honestidad e integridad en el ejercicio de su encomienda partidista al realizar actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido en perjuicio de este y de la militancia, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

[...]

7

10. IMPOSICION DE LA SANCION.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

[...]

Así de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que de conformidad con lo previsto en ellos artículos 64 del Estatuto y 125 del Reglamento, la sanción adecuada a los actos por parte de la denunciada es el previsto en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistentes en:

a) La **cancelación de la afiliación** a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas debidamente acreditadas, de

la C. Norma Otilia Hernández Martínez, implicaron, un actuar negligente y falta de probidad en el ejercicio de su cargo; asimismo la repercusión en la imagen de Morena y sus militantes.

[...]

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por C. (**DATO PROTEGIDO**), de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRON NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA de la C. NORMA OTILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo estableció en el **CONSIDERANDO 8** de la presente resolución.”

[...]”

8

b). Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

1. Caducidad del Procedimiento Sancionatorio Partidista.

Señala la actora que, en principio no se le debió sancionar porque el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Justicia había caducado,

al no haberse resuelto dentro del plazo de un año a partir del conocimiento de los hechos denunciados.

Considerando que, la caducidad de la instancia partidista, es su extinción por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa.

Y que, si bien de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA, no se tiene previsto en la normatividad del partido la caducidad de la facultad sancionadora, no obstante, el numeral 55, establece la supletoriedad de la normativa aplicable, siendo esta la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Menciona que, la Sala Superior al interpretar la normativa vinculada con la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos ordinarios y especiales, determinó que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.

9

En el caso del procedimiento especial sancionador, opera la caducidad en el plazo de un año, por lo que, de manera supletoria, la caducidad de la facultad sancionadora de MORENA opera una vez iniciado el procedimiento, al término de uno o dos años -atendiendo al tipo de irregularidad de que se trate-, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.

Señalando el plazo que había transcurrido entre los hechos probablemente constitutivos de la infracción -junio y junio de dos mil veintitrés- y la resolución que dictó la responsable el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, acorde a su consideración, debe aplicarse el término de un año para que opere la caducidad, como supuesto más favorable y, por tanto, que resulta evidente operó la caducidad de la facultad sancionatoria de MORENA.

Lo anterior atendiendo a que, la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1223/2019, estimó que se puede aplicar el plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, y garantizar una interpretación pro persona, por lo cual, entre el día en que se difundió el primer hecho presuntamente constitutiva de infracción y el día en que se resolvió la queja transcurrió más de doce meses (un año).

Por lo que, estima la actora que, se debe declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio interpartidista de MORENA, tomando en cuenta el plazo de un año que tenía para resolver la Comisión de Justicia, acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior.

10

2. Indebida motivación respecto de la acreditación de la supuesta violación a la norma estatutaria de MORENA e incorrecto alcance probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa.

Le causa agravio a la actora, en la resolución impugnada, al analizar diversas violaciones al artículo 53 del Estatuto, se incluyen supuestos actos de corrupción, transgresión de normas internas, incumplimiento de obligaciones y atentados contra los principios del partido que se le imputan.

También, que la Comisión responsable considero los agravios hechos valer por la actora del PSO como esencialmente fundados, al transgredir el Estatuto y el reglamento del partido MORENA. Fundando la imposición de la sanción, en los artículos 2°, incisos b) y d), 3° incisos g) e i), y 53 incisos a), b), c), f) y j) del Estatuto.

Señala que la autoridad responsable omitió hacer un análisis ponderado respecto de las circunstancias particulares y a partir de las pruebas ofrecidas, que le llevaron a concluir que la actora había realizado las conductas violatorias de la norma interpartidista, y con ello afectado la imagen del partido político MORENA.

Además, que la resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a la actora como denunciada sea coincidente con la contenida en la norma aplicada erróneamente, pues solo contiene transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normatividad que consideró vulnerada, limitándose a reproducir una síntesis de los enlaces electrónicos aportados por la parte quejosa, sin tener por acreditado fehacientemente el hecho denunciado.

Afirma que la Comisión de Justicia reconoció que el procedimiento instaurado tuvo por objeto determinar si con los hechos denunciados, relativos a la reunión entre la actora y un presunto líder de un grupo delictivo se transgredieron las normas y documentos básicos de MORENA, pero de las pruebas aportadas no existe medios de convicción irrefutables de que, quien aparece en los videos sea el líder criminal que aducen, que hubiera sido una reunión formal, así como un nexo causal entre ella y alguna organización ilícita (cartel) o actos de corrupción y/o delito alguno, en su caso.

Pues bajo la óptica de la actora, únicamente se acreditó un hecho aislado a través de diversas notas periodísticas y noticias, consistentes en una presunta reunión con un líder criminal, o que se haya organizado una reunión con dicho sujeto, sin que esté plenamente acreditado, ni que la autoridad responsable precisara las razones para concluir que un hecho aislado vulneró la normativa de los Estatutos, del cual resultó la decisión de cancelar su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

Además de que, no explica cuáles son los criterios que vinculan las pruebas con los hechos, como son la lógica, sana crítica, experiencia o la tasa legal aplicable al caso.

Realizando un estudio indebido de la conducta reprochada e incorrectamente le dio el valor probatorio pleno a las pruebas técnicas de la quejosa, las cuales sólo alcanzaban la calificación de presunción.

Aduce que se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones ofrecidas por la quejosa en su denuncia, sin establecer la pertinencia e idoneidad de dichas pruebas, haciendo afirmaciones genéricas y sin un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos, de forma individual y en su conjunto, para arribar a sus conclusiones y que llevaron a la Comisión responsable a concluir que se debía imponer una sanción a la actora.

Máxime que, la autoridad responsable desechó las pruebas supervenientes ofertadas por la quejosa natural, al no especificar el momento en que tuvo conocimiento o fueron solicitadas dichas pruebas, ni aportar documento que acreditara la imposibilidad de presentarlas con anterioridad.

12

Por lo que, la autoridad responsable incorrectamente se apoya de los medios de prueba consistentes en los enlaces electrónicos de notas periodísticas y/o noticias, relacionadas con una reunión con un presunto líder criminal, sin que implique la acreditación formal de una conducta atípica por parte de la actora o que forme parte del crimen organizado, siendo ineficaces las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Lo anterior porque, asegura la actora, la regla general es que las pruebas técnicas generan un indicio de la existencia de los hechos, y harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Por lo que estima no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna de MORENA, que en su caso fue la comisión de algún hecho que constituya corrupción o un delito.

3. Violación al principio de taxatividad en materia sancionadora electoral.

En este agravio la actora argumenta que el derecho punitivo es aplicable al régimen de los procedimientos administrativos sancionadores mediante la modulación de sus principios, como lo es el principio de tipicidad; y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

Que validar un parámetro diferenciado de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, no quiere decir que el operador pueda sancionar cualquier conducta que no era previsible por las personas involucradas y que, otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas.

13

Establece que para sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente) de manera estricta en una norma interna del partido, es necesario que la autoridad intra partidista funde y motive adecuadamente porqué si es posible reprocharlas al grado de imponer una sanción.

Estima que, en el caso concreto, si bien la comisión responsable aludió a diversos preceptos de su normativa interna, fue omisa en precisar los motivos que justifiquen porqué las conductas que se le reprochan a la actora contravienen la normativa interpartidista.

Afirma que, del análisis a la resolución partidista, no se advierte se expusiera las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que se vulneró la normativa, valores o principios de MORENA y de qué forma se vulneró, o cuales eran los bienes vulnerados que provocaran la imposición de la sanción que combate.

Por lo que considera no está acreditado que hubiera realizado un acto contrario a lo prohibido en los documentos básicos de MORENA, pues la Comisión responsable hace una afirmación categórica que, con independencia de la valoración de las pruebas técnicas, fue indebida la acreditación del hecho denunciado, en virtud de que los medios de convicción obrantes en el expediente resultaban insuficientes respecto de su contenido dado el carácter de pruebas técnicas, y fue incorrecta tal valoración, derivado de que tenían valor indiciario.

4. Incorrecta individualización de la sanción.

La actora estima que la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 del ordenamiento citado, por el que la gravedad de la sanción debe ser proporcional al hecho antijurídico y el grado de afectación del bien jurídicamente que protege.

14

Señala que, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto, pueden ser sancionadas las infracciones a la normativa de MORENA y por su parte, el diverso 65, que dichas sanciones se impondrán atendiendo a la gravedad de la falta.

Por lo que considera que la autoridad responsable en la resolución emitida, ilegalmente determino que debía aplicarse como sanción a la actora, la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, y si bien describió la conducta por la que se le pretende sancionar, no obstante, no precisa con claridad las circunstancias por las que considera se actualiza dicha infracción, omitiendo fundar y motivarlo.

Y sin realizar un ejercicio argumentativo del porqué lo correcto era aplicar esa sanción y no otra, ni las razones por las que se adecuaba a los hechos

que han sido probados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las circunstancias particulares del sujeto infractor, cuando es un imperativo constitucional establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, que toda sanción debe ser proporcional a la gravedad de la conducta, por lo que no lo motivó adecuadamente.

Sin que la autoridad responsable hubiera tomado en cuenta para calificar e individualizar la sanción las siguientes condiciones: I) La gravedad; II). las circunstancias de tiempo, modo y lugar; III). Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; IV). Las condiciones externas y los medios de ejecución; V). La reincidencia en el incumplimiento y; VI. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Aduce que, si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable fundó su decisión en el artículo 53, incisos a), b), c), f) y j) del Estatuto, para fijar la sanción impuesta, lo cierto es que, omitió expresar las razones que le llevaron a imponer la sanción referida y no otra en términos del Estatuto.

15

Por lo que, no se observó que el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.

Por otra parte, indica que, en la calificación de la falta como grave especial, la autoridad responsable no explicó que “valores y principios sustanciales protegidos” que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de MORENA fueron vulnerados, o en su caso, como afectó a dicho partido, pues únicamente se limitó a señalar someramente que la actora vulneró la normativa partidista y otorgó la calificativa señalada a las conductas.

Por lo que, en concepto de la actora, no se hizo un estudio correcto de la graduación de la sanción, tomando en cuenta los hechos y pruebas del procedimiento sancionador, ni tampoco se precisa la entidad de la lesión,

daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; así como la intencionalidad, dolo o falta de cuidado.

5. Violación al principio de exhaustividad y variación de los argumentos expuestos en vía de defensa.

La actora, en este agravio, resalta que, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.

Y que este principio establece la obligación de que los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional. Haciendo valer la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

16

Argumentando que, en la resolución impugnada, de manera inadecuada la autoridad responsable analizó los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación, al no abordarlos de manera exhaustiva, así como una falta de respuesta, lo que sugiere una evaluación superficial e incorrecta interpretación de los hechos y objeto de la sanción.

Asimismo, señala que la omisión de la responsable respecto de la evaluación detallada de las pruebas ofrecidas, implica que la resolución se basó en una apreciación incompleta de la evidencia, afectando la validez de la decisión final, la cual debía estar debidamente motivada, es decir, explicando claramente cómo y por qué se llegó a su conclusión.

Por lo que la falta de una motivación adecuada puede dar lugar a cuestionamientos sobre si se tuvo en cuenta toda la información relevante; un análisis exhaustivo de los argumentos de defensa y las pruebas

ofrecidas, lo que es crucial para asegurar que la resolución sea justa y bien fundamentada, situación que no ocurrió en el presente caso, desviándose la autoridad responsable de los principios de justicia y honestidad establecidos en el Estatuto.

Por otro lado, indica la actora que la Comisión de Justicia varió el sentido de los argumentos de defensa expuestos, al considerar que resultaba infundado su argumento de que se le violentó el principio de presunción de inocencia, al prejuzgar sobre las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, sosteniendo que, se parte de una apreciación falsa al considerar que el procedimiento ordinario instaurado en su contra tiene como fundamento la comisión de un hecho delictivo.

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable señaló que, el procedimiento ordinario instaurado en su contra, tenía por objeto determinar si los hechos denunciados debían ser objeto de sanción.

17

Considera la actora que, la autoridad responsable no explicó cómo se transgredió el Estatuto y Reglamento, atendiendo a los agravios expresados en la queja, ni atendió las razones por las cuales la actora argumentó para que se declarara infundada la queja interpuesta en su contra: presunción de inocencia; carga probatoria e, ineficacia de las pruebas ofrecidas, a la luz de la interpretación pro persona.

Puesto que, asegura, se le imputaron actos de corrupción, sin que exista ninguna determinación en la que, se le haya sancionado por dichos actos o algún ilícito, y no como lo señaló la autoridad responsable, y que la litis lo era determinar si los hechos denunciados relativos a una reunión entre la actora y un presunto líder de un grupo delictivo, vulneraron la normativa de MORENA.

Se apoya la actora para las consideraciones expuestas, en el hecho de que, han sido criterios sostenidos por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TEE/JEC/049/2018 y TEE/JEC/051/2018 acumulados;

TEE/JEC/145/2019; TEE/JEC/051/2019; TEE/JEC/009/2020 y TEE/JEC/033/2021.

c). Informe circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable⁷ para justificar la resolución impugnada, sostuvo lo siguiente:

Respecto a la caducidad del PSO, señaló que el retraso en la emisión de la resolución fue debido a la carga de trabajo derivada del proceso electoral 2023-2024.

Y que, en ese sentido, el veintiuno de abril, se declaró la suspensión para los PSO, mediante el oficio CNHJ-029/2024 y en atención a la atribución que le confiere el artículo 49, inciso i), del Estatuto. Siendo que, el diecinueve de junio, se declaró la reanudación de plazos mediante el oficio CNHJ-40/2024.

Por lo que, afirma, el último acto procesal realizado por dicha Comisión de Justicia fue el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés -audiencia estatutaria de ley-, antes de la suspensión referida, y el cinco de septiembre, al reanudar los plazos, fue emitida la resolución. Por lo cual, no ha transcurrido el plazo de un año que señala el artículo 24 del Reglamento, para que operara la caducidad.

18

También puntualizo que la Comisión de Justicia, si motivo y fundamento la resolución respetando los principios de Taxatividad y exhaustividad, lo anterior toda vez que la parte actora, conto con todas las garantías del debido proceso, sin que esta aportara prueba alguna tendente a acreditar que los videos fueron “alterados” con el objeto de dañar la imagen de la actora.

Asimismo, preciso que la sanción adecuada consistía en la cancelación de la afiliación de MORENA, porque la parte actora, incurrió en responsabilidades relativas a la falta de probidad en el ejercicio de su cargo

⁷ Por conducto de Alejandra Escobar Mañón, en su carácter de Auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia 4, de la Comisión de Justicia; visible a fojas 1 a 10 de autos.

partidista, pues realizó actos que pueden considerarse de corrupción al relacionarse con un líder criminal de una organización delictiva.

Por último, señala que la Comisión si fundó y motivó la individualización de la sanción ya que se llevó al cabo el método fundamentado en lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento.

CUARTO. Elementos del planteamiento.

a). Pretensión. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión de Justicia que declare caducado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, así como infundada e inmotivada la queja sustanciada en el mismo.

b). Causa de pedir. Se centra en que en la resolución impugnada no se consideró la caducidad del procedimiento sancionador ordinario que resolvió; ni se realizó un estudio exhaustivo, por lo que se encuentra indebidamente fundada y motivada la acreditación de la infracción, así como la sanción impuesta.

19

c). Controversia. La controversia bajo análisis consiste en determinar la actualización o no de la caducidad del PSO; así como, si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, le asiste la razón a la actora y, por tanto, la misma debe revocarse o modificarse.

d). Forma de estudio. De los conceptos de agravio expresados por la actora, se identifica que, en esencia, plantea los siguientes temas:

1. Caducidad de la facultad sancionadora en el POS.
2. Falta de exhaustividad y congruencia -variación de la defensa-.
3. Indebida motivación y fundamentación de la infracción e indebida apreciación de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa.
4. Indebida individualización de la sanción.

Por lo que, a fin de atender a los temas del agravio expuestos, se analizaran en el orden señalado, en el entendido de que, en caso de resultar fundado cualquiera de ellos, resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada e innecesario el estudio de los restantes.

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**⁸, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

Legalidad en los procedimientos seguidos en forma de juicios.

20

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, el artículo 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva las garantías judiciales mínimas, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por el tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido; asimismo, que durante el citado proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, de ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en

⁸ De rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada, así como a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al preceptuar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos ordinarios y especiales.

21

La Sala Superior ha sostenido que⁹, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de desarrollarlos sin demora, otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

Así, la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica. Sobre el tema, la Sala Superior¹⁰ estima que *“se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se*

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-130/2020 y acumulados.

¹⁰ Como lo sostuvo en los expedientes SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.”¹¹

Por lo que la caducidad se identifica como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.

De modo que la declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta, sin que este procedimiento sea apto para interrumpir la prescripción.

Por lo cual, *“... conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador”.*

22

En relación a los procedimientos ordinarios sancionadores, *“la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.”¹²*

Esto, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social y por estar relacionada con la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas vinculadas a dichos procedimientos, con los cuales

¹¹ Definición contenida en la resolución del expediente SM-JE-42/2024.

¹² Como se razonó por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JE-42/2023.

se pretende imponer un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Bajo esa perspectiva, en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a su sustanciación y, en su caso, a su resolución, dentro de un plazo razonable.

De modo que, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento. Lo anterior, ya que implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

23

Acorde a lo expuesto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido diversos supuestos de excepción, en la Jurisprudencia 11/2013, con el rubro: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹³, para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, esto implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora.
- Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Por su parte, en la Jurisprudencia electoral 14/2013, con el rubro: **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹⁴; se establece otra condición para que opere la caducidad en el plazo señalado, toda vez que el mismo se debe estimar suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Al respecto, en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión de Justicia, se establece la figura de la caducidad, el cual textualmente preceptúa que:

“Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.”

24

Lo que es congruente con lo estimado por la Sala Superior, ya que como partido político está obligado a observar un límite a su facultad sancionadora respecto a sus militantes, toda vez que *“... las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios*

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida...". Criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2010, con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA”**¹⁵.

Principio debida fundamentación y motivación y exhaustividad en las resoluciones.

Respecto a la fundamentación y motivación, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

25

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 11 y 12.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto¹⁶.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su decisión, a fin de darle certeza a quien va dirigido dicho acto y no sólo sea con un motivo arbitrario¹⁷.

Por su parte, la legalidad comprende, además, que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

La **congruencia**, se divide en externa e interna. Definiéndose de la siguiente forma: “...La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...”. Sustentada en la tesis de Jurisprudencia electoral 28/2009¹⁸.

26

¹⁶ Criterio visible en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”, registro digital 170307, visible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.

¹⁷ Criterio visible en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: “**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Registro digital: 2018204.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

La **exhaustividad**, se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa¹⁹.

Es así que la exhaustividad se cumple, cuando se atiende todas las prestaciones reclamadas, así como los agravios o conceptos de violación que el justiciable plantea o se deriven de su demanda, esto es, las pretensiones y puntos litigiosos o litis planteada, **incluyendo los medios de pruebas aportados y alegatos planteados**, con la finalidad de que, sus afirmaciones y consideraciones sean resueltas. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁰.

Requisitos de las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia.

El artículo 121 del Reglamento, señala que la resolución emitida por la Comisión de Justicia es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

27

Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de dicha audiencia.

Respecto a los requisitos de fondo, el numeral 122 indica que las resoluciones tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

De forma:

¹⁹ Definición contenida en la Tesis: I.4º.C.2K(10ª), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“Exhaustividad. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias, para cumplir con la plenitud exigida por el artículo 17 constitucional”**. Registro digital: 2005968.

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[...]

De fondo:

“a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

*c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, **el análisis de las pruebas**, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

28

e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.”

Las negrillas son propias de la resolución.

b) Caso concreto.

1. Caducidad de la facultad sancionadora en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

La parte actora hace valer como primer tema de agravio, que no se le debió sancionar porque el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Justicia había caducado, al no haberse resuelto dentro del plazo de un año a partir del conocimiento de los hechos denunciados, argumentando que con base en el principio pro persona, este plazo se le debe aplicar, por ser un supuesto más favorable.

Por lo que, para la actora se toma en cuenta el plazo referido, ya que es acorde a los criterios establecidas por la Sala Superior respecto a la figura de la caducidad en dichos procedimientos sancionatorios, porque para que se actualice dicha figura debe existir una inactividad procesal, lo que en el caso ocurre, conforme a lo considerado por la Sala Superior y la Sala Regional.

A consideración de este Órgano Electoral, **resulta Infundado el agravio** planteado, al no haberse actualizado la caducidad de la potestad sancionadora de la Comisión de Justicia en el PSO seguido en su contra, como a continuación se explica.

29

En primer lugar, no ha transcurrido el plazo que señala la actora: más de doce meses, computado según su apreciación, desde el día en que se difundió el primer hecho presuntamente constitutivo de la infracción y el día en que se resolvió la queja, es decir, junio y julio de dos mil veintitrés al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo cual parte de una premisa incorrecta.

Lo anterior en virtud de que la actora realizó de forma indebida el cómputo del plazo para concluir que han transcurrido más de un año para que opere la caducidad referida.

En efecto, la Sala Superior, respecto a la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos ordinarios y especiales, ha sostenido que, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de

desarrollarlos sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

Además, estima que *“se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento”*²¹; por lo que, se identifica como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual sólo puede operar **una vez iniciado el procedimiento respectivo** y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -instancia—.

30

Por lo cual, *“...conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el **plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador**”*²².

En ese sentido, la Sala Regional, retomando la interpretación que la Sala Superior ha realizado a la normativa aplicable y vinculada con la caducidad de la facultad sancionadora, estima que, en relación a los procedimientos ordinarios sancionadores: *“...**la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad***

²¹ Como lo sostuvo en los expedientes SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

²² Visible en el expediente SM-JE-42/2023 de la Sala Regional Monterrey.

competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.²³

Como se puede observar, para realizar el cómputo del plazo de un año, se debe atender al **inicio del procedimiento**, esto al ser la caducidad una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, por lo que, contrario a lo que estima la actora, el cómputo no inicia una vez que se dieron a conocer los hechos por los cuales se le denunció y que motivaron el inicio del PSO en su contra, **sino una vez interpuesta la denuncia de los hechos o queja ante los órganos del partido**²⁴, en este caso, el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**²⁵.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que la sustanciación de los PSO de MORENA, que no tuvieran relación con el proceso electoral ordinario 2023-2024 –como es el caso en concreto-, fue declarada suspendida el veintiuno de abril, mediante el oficio CNHJ-029/2024²⁶, en atención a la atribución que le confiere el artículo 49, inciso i), del Estatuto, tal y como se aprecia de su texto:

31

“[...]”

A LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA PRESENTES

²³ Como se razonó por la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1223/2019, en el cual se contravirtió la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/045/2019, que su vez atendió la resolución de la Comisión de Justicia, referente al expediente CNHJ-GRO-319/2019, sancionando a un militante de MORENA en un procedimiento sancionador ordinario, con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

²⁴ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, artículo 19 del Reglamento.

²⁵ Como se observa en el sello de recibido del escrito de denuncia, visible a foja 92 de autos.

²⁶ Visible en los estrados de la página oficial de la Comisión de Justicia, en la dirección electrónica https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_1afe0461e7f14a85b25b60343eafcef1.pdf.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de los procesos internos de selección de candidaturas para el Proceso Electoral concurrente, así como de la recepción de diversos recursos de queja y requerimientos de las diversas autoridades jurisdiccionales, relacionadas con el presente proceso electoral, por lo que:

ÚNICO- Que de acuerdo con el artículo 49°, inciso i) del Estatuto de MORENA, que a la letra indica:

“Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades.

Énfasis añadido

ACUERDO

32

PRIMERO: Se declara la suspensión de términos para la tramitación y procesamiento de los asuntos sustanciados bajo el procedimiento sancionador ordinario y de todos aquellos que no tengan relación o se advierta su vinculación con alguna etapa del actual proceso electoral a partir de la emisión del presente oficio y hasta la conclusión del proceso electoral que nos ocupa, atendiendo a la celeridad de los plazos y etapas de éste, así como a la carga de trabajo, los recursos humanos y materiales con los que cuenta este órgano.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano de jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b), del Estatuto de MORENA; en correlación con los artículos 11 y 12, inciso b), del Reglamento Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]

Siendo reanudada la tramitación, mediante el oficio CNHJ-40/2024²⁷, a partir de su emisión el diecinueve de junio.

Por tal motivo, no son computables los días de suspensión para establecer el plazo de la caducidad, debido a que dentro de ese lapso de tiempo la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Así, si bien la Comisión de Justicia no anexó a su informe circunstanciado los oficios de referencia, es un hecho notorio²⁸ para este Órgano Jurisdiccional que, se encuentran publicados en los estrados electrónicos de la autoridad responsable, por lo que fueron notificados y hechos de conocimiento a todos aquellos que fueran parte en los PSO, incluida la actora como presunto infractor, quien, al no controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, los consintió en sus términos.

De tal forma que, considerando lo antes expuesto, el cómputo del plazo que señala la actora, dio inicio con el trámite del PSO, expediente CNHJ-GRO-145/2023, es decir, con la interposición de la queja partidista, siendo **el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, interrumpiéndose del **veintiuno de abril al diecinueve de junio** de dos mil veinticuatro, siendo emitida, finalmente, la resolución el **cinco de septiembre** del mismo año.

33

De lo que resulta que, transcurrieron **308 días**²⁹ en la sustanciación del POS, es decir, no se han cumplido los 365 días que contiene un año.

²⁷ Visible en los estrados de la página oficial de la Comisión de Justicia, en la dirección electrónica http://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_713ba84e678f470b92b2b6845077b11f.pdf.

²⁸ Lo que se hace valer como hecho notorio conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**. Registro digital: 2023779. Así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

²⁹ Conforme a la suma de días transcurridos: 7 días en agosto, 30 días en septiembre, 31 días en octubre, 30 en noviembre, 31 en diciembre, todos de 2023; 31 en enero, 29 en febrero –por haber sido bisiesto–, 31 en marzo, 9 en abril, 12 en junio, 31 en julio, 31 en agosto y 5 en septiembre, todos de 2024, **dando un total de 308 días**.

De tal suerte que no se satisface el elemento temporal del cual partió la actora como premisa, al afirmar que habían transcurrido más de doce meses -un año-, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quedando acreditado que es incorrecta.

En segundo lugar, atendiendo al precedente que invoca la actora para sustentar su agravio, Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1223/2019, el plazo para la caducidad de un procedimiento ordinario sancionador, como lo es en el presente asunto, **es de dos años**, como se transcribe textualmente en la parte que interesa:

Ahora bien, la Sala Superior al interpretar la normativa aplicable y vinculada con la caducidad de la facultad sancionadora, en los procedimientos ordinarios y especiales, ha determinado respectivamente que:

- ***Procedimiento ordinario sancionador.***

34

*En aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, **la caducidad** de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años**, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.*

- *Procedimiento especial sancionador.*

En observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

*Por consiguiente, **de manera supletoria se pone en evidencia que la caducidad de la facultad sancionadora del Partido opera una vez iniciado el procedimiento, al término de uno o dos años** — atendiendo al tipo de irregularidad de que se trate—, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.*

[...]"

Las negrillas son propias.

Así, conforme al criterio sostenido en la resolución que invoca la actora, es claro que, para que opere la caducidad debe transcurrir el plazo de dos años, lo que no ha ocurrido, tal y como se razonó en párrafos anteriores, por lo que no se actualiza.

Por otra parte, la actora hace valer en su favor el principio pro persona, aduciendo que, en el citado precedente, se estimó que se debe aplicar el término de un año, como supuesto más favorable; sin embargo, como reitera, este plazo no se ha cumplido, por lo tanto, tampoco bajo dicho supuesto operaría la caducidad.

35

Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable, argumentó que, contrario a lo que afirma la actora, no se ha actualizado la caducidad porque está si se encuentra regulada en artículo 24 del Reglamento, en el cual se preceptúa que opera cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año.

Empero, este numeral se refiere a la caducidad de la instancia partidista por inactividad procesal y en el presente caso, la actora hizo valer la caducidad para ejercer la facultad sancionadora, misma que ya se ha analizado.

En resumen, no se actualiza la caducidad de la Comisión de Justicia para ejercer su facultad sancionadora en contra de la actora.

2. Falta de exhaustividad y congruencia -variación de la defensa-

Este Tribunal Electoral considera que el segundo tema de agravio es **fundado, siendo suficiente para revocar la resolución impugnada**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La actora hace valer la falta de exhaustividad porque estima que la autoridad responsable de manera inadecuada analizó los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación, al no responderlos ni abordarlos de manera exhaustiva, lo que sugiere una evaluación superficial e incorrecta interpretación de los hechos y objeto de la sanción.

Indica la actora que la Comisión de Justicia varió el sentido de los argumentos de defensa expuestos, al considerar que resultaba infundado su argumento de que se le violentó el principio de presunción de inocencia, al prejuzgar sobre las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, sosteniendo que, se parte de una apreciación falsa al considerar que el procedimiento ordinario instaurado en su contra tiene como fundamento la comisión de un hecho delictivo y que, el procedimiento ordinario instaurado en su contra, tenía por objeto determinar si los hechos denunciados debían ser objeto de sanción.

36

Que la autoridad responsable no explicó cómo se transgredió el Estatuto y Reglamento, atendiendo a los agravios expresados en la queja y sin apreciar las razones que expuso para que fuera declarada infundada: presunción de inocencia; carga probatoria e, ineficacia de las pruebas ofrecidas, a la luz de la interpretación pro persona.

Lo **fundado** radica en que, la autoridad responsable incumplió el requisito de exhaustividad que deben contener las resoluciones que emite, toda vez que, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**³⁰; así como la diversa 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³¹.

Asimismo, dicho principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente³².

De esta forma, la Comisión de Justicia, como autoridad encargada de impartir justicia en el partido político MORENA, tiene la obligación de observar y cumplir los requisitos de forma y de fondo, que los artículos 121 y **122, incisos a), c) y d)** del Reglamento le imponen, puesto que, la finalidad de la resolución que emita, es solucionar un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos, acorde a lo definido en dichos numerales.

37

En efecto, el invocado numeral 122, incisos **a), c) y d)** preceptúan que, la Comisión de Justicia para la resolución de los procedimientos partidistas, debe atender a lo **planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada** que no hicieran valer; realizar **el análisis de las pruebas**; así como **agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

Así, como se mencionó anteriormente, uno de los motivos de queja de la actora es que la resolución impugnada no es exhaustiva, porque la autoridad responsable no atendió todos los argumentos de defensa que hizo valer y, que en lo relativo a que se le violó su derecho a la presunción de inocencia, en el cual, a pesar de que hubo un pronunciamiento, este varió el sentido de su argumento.

Como lo manifiesta la actora, se estima que la autoridad responsable no dio contestación de forma exhaustiva a la totalidad de los argumentos de defensa en la integración de la litis, hechos valer por la actora en su escrito de contestación³³ a la queja presentada en su contra, a los que denominó **“CONSIDERACIONES JURÍDICAS”**:

- Presunción de inocencia en el presente procedimiento.
- Carga probatoria en el procedimiento.
- Ineficacia de las pruebas obtenidas.

38

Del primer punto, se observa que hizo valer, en esencia, la aplicación del derecho humano de presunción de inocencia establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, en el procedimiento sancionador seguido en su contra, alegando que no se le podía imponer alguna sanción sin que existiera prueba que demostrara plenamente su responsabilidad y la acreditación formal de los hechos denunciados.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada, al darle contestación a este punto, consideró que era infundado el argumento en el sentido de señalar que no se le estaba violentando en contra de la actora el citado principio, al prejuzgar sobre las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, partiendo de una apreciación falsa al

³³ Visible a fojas 160 a 172 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, toda vez que su contenido no fue controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

considerar que el procedimiento ordinario instaurado en su contra tiene como fundamento la comisión de un hecho delictivo.

Sin embargo, la autoridad responsable modificó el argumento de la actora, quien textualmente en su escrito de contestación afirmó que:

*“...Es decir, **no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna** de dicho partido, que en su caso fue la **comisión** de algún hecho que **constituya corrupción o un delito**.”*

[...]

*Finalmente, cabe señalar que, las manifestaciones referidas en el escrito de queja, constituyen meramente afirmaciones sin sustento alguno, asimismo, un **indebido prejuzgamiento de conductas que no han sido sancionadas**, así como del actuar de la suscrita como **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**.*

39

[Las negrillas son propias]

Como se puede apreciar, la actora argumentó que, se le debe considerar como inocente hasta que se acrediten plenamente los hechos imputados y su responsabilidad en la comisión de alguna infracción partidista, esto es, que se debe superar dicha presunción legal para ser sancionada.

Por lo que, es incorrecto el análisis de la Comisión de Justicia al señalar que la actora circunscribiera dicho principio bajo la premisa de que se le estaba imputando un hecho delictivo, puesto que expresamente la presunta infractora se refirió a que no se encontraba acreditada una infracción partidista en el procedimiento seguido en su contra y no sólo respecto a la imputación de un hecho delictivo, el cual incluso negó que se hubiera acreditado, lo que evidencia tanto la falta de exhaustividad al no dar

contestación de forma completa, debido a una incongruencia entre el argumento de defensa y lo resuelto por la autoridad responsable.

Refuerza la anterior consideración, al **solicitar a la autoridad responsable que se declarara infundada la queja**, sin que ésta se pronunciara al respecto, así como en relación a cómo se había superado la presunción de inocencia de la actora, para imponerle una sanción.

Como segundo argumento, hizo valer la carga de la prueba por parte de la promovente de la queja, ya que el procedimiento especial sancionador se rige principalmente por el principio dispositivo, imponiendo al quejoso la obligación de allegarse de las pruebas; siendo que, en relación a lo anterior, la autoridad responsable se pronunció al considerar que:

“... las pruebas aportadas por la parte actora resultan suficientes para acreditar los hechos que se reprochan a la C. Norma Otilia Hernández Martínez...”; [...] la parte denunciada contó con todas las garantías del debido proceso (garantía de audiencia), sin que ésta aportara prueba alguna en que se finque la defensa tendente a acreditar el hecho de que dichos videos fueron alterados con el objeto de dañar su imagen...”.

40

Por lo cual, dio contestación al argumento de la actora respecto a la distribución de las cargas probatorias a las partes, tanto a la denunciante como a la denunciada, y lo que habían acreditado.

Sin embargo, a propósito del tercer argumento, no hay señalamiento alguno por cuanto, a la ineficacia de las pruebas consistentes en los enlaces electrónicos relacionados con diversas notas periodísticas difundidas en plataformas digitales, como *Facebook* y *Youtube*, a las cuales la actora le negó el carácter de prueba plena, estimando que, como pruebas técnicas sólo podrían ser indiciarias, resultando en su insuficiencia probatoria.

En relación a este tema, también hizo valer alegatos de su parte, en la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés³⁴, durante la correspondiente etapa de alegatos³⁵, al señalar lo siguiente:

“La CNHJ CERTIFICA. - Que el día de hoy se recibió vía correo electrónico un escrito de alegatos por la parte demandada constante en dos fojas útiles, escritas por ambos lados.

[...]

La parte demandada manifiesta: *Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito que contienen los alegatos de fecha 16 de noviembre del año 2023, presentado por la licenciada Norma Otilia Hernández Martínez, los cuales solicito que sean tomados en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.*

Es importante destacar ... existe una causal de sobreseimiento y de improcedencia del juicio o del recurso de queja presentado, ello en términos del artículo 22, inciso e), fracción cuarta...

[...]

Como se puede observar, el Reglamento interno de MORENA señala que cuando las quejas se presenten solamente con documentos noticiosos o periodísticos, no tienen fundamento, son quejas frívolas por lo tanto hay una causal de sobreseimiento y de improcedencia de la misma, es todo.”

³⁴ Visible a fojas 185 a 189 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, al no haber sido controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

³⁵ Conforme al artículo 102 del Reglamento, el cual indica que: *“Los alegatos son la tercera y última etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con todo lo actuado durante el juicio.”*

Lo anterior coincide con lo alegado en el escrito suscrito por la actora, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés³⁶, en el cual hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja, la insuficiencia de las pruebas ofrecidas por la denunciante y la objeción de las mismas.

Por lo que, a pesar de que en su defensa la ahora actora hizo valer la ineficacia probatoria de las pruebas ofrecidas por la promovente de la queja, así como su improcedencia, **la autoridad responsable no realizó su estudio ni análisis, pues en la resolución impugnada, sólo señaló que las pruebas aportadas por la actora en la queja eran suficientes para acreditar los hechos, sin que hiciera un pronunciamiento respecto a lo planteado por la ahora actora y presunto infractor, alegando su suficiencia probatoria, pues inclusive, no realizó valoración alguna de las pruebas técnicas relacionadas e inspeccionadas.**

Tampoco determinó expresamente si se actualizaba o no la causal de improcedencia de la queja, hecha valer por la ahora actora; de igual forma, no emitió pronunciamiento alguno relacionado con la objeción de las pruebas técnicas, a pesar de obrar en autos dichos argumentos, tanto en el escrito de contestación a la queja del presunto infractor -hoy actora-, como en los alegatos realizados en la audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos; constancias que la propia autoridad responsable señaló en su Informe Circunstanciado como parte del expediente del PSO expediente CNHJ-GRO-145/2023, así como en los resultandos **TERCERO** y **QUINTO** de su resolución.

Si bien la autoridad responsable, relacionó las pruebas aportadas por las partes y los escritos presentados por la presunta infractora, lo cierto es que, los últimos no fueron tomados en cuenta; lo que es incongruente con sus propias consideraciones, ya que en el capítulo **“5. PLANTEAMIENTO DEL**

³⁶ Visible a fojas 193 a 196 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, al no haber sido controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

CASO”, lo señaló como un derecho como denunciada, al afirmar que:

*“...Dado el derecho de la parte denunciada para **dar contestación a los hechos que se le imputan** y para ofrecer pruebas al momento de formular respuesta ha quedado satisfecho, se procede a concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.”*

Así, la Comisión de Justicia no realizó el estudio y análisis de forma completa de dicha contestación y los argumentos de defensa, causales de improcedencia y los alegatos planteados³⁷, los cuales contienen también razonamientos y argumentos con la finalidad de persuadir al órgano jurisdiccional partidista sobre la razón de su dicho, es decir, **no consideró la totalidad de los argumentos expuestos por la presunto infractor para integrar debidamente la litis del POS, y controvertir la acreditación de los hechos denunciados y la conducta imputada**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 122, inciso d), del Reglamento, el cual preceptúa que la **exhaustividad** en las resoluciones que emita la Comisión de Justicia, es su deber de agotar cuidadosamente **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.**

43

De igual forma, faltó a la congruencia externa, ya que el inciso a), del numeral invocado, le obliga a **atender a lo planteado por las partes, sin omitir** y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que, al no atender a los argumentos de defensa planteados por la parte denunciada, no integró debidamente la litis, y en consecuencia no hay concordancia entre lo considerado y lo resuelto por la autoridad responsable. Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia electoral 28/2009, con el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**³⁸.

³⁷ Los cuales conforme al artículo 3 del Reglamento, son los argumentos, razonamientos y/o manifestaciones verbales y/o escritas, vertidos por las partes en los procedimientos establecidos en dicho Reglamento, con la finalidad de persuadir al órgano jurisdiccional partidista sobre la razón de su dicho.

³⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Con base en ello, es evidente que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de ser **exhaustiva y congruente** en su resolución, al no haber agotado cuidadosamente todos y cada uno de los argumentos de defensa de la presunta infractora, tanto para la improcedencia de la queja como la acreditación de los hechos y conducta imputada, con la finalidad de que, sus afirmaciones y consideraciones fueran consideradas y obtener una respuesta puntual al resolverse la litis planteada. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**³⁹.

Aún más, la autoridad responsable no fue exhaustiva al no atender de forma completa **los medios de pruebas aportados por la actora o promovente en el POS**.

En efecto, la actora también se duele de que, la autoridad responsable omitió la evaluación detallada de las pruebas ofrecidas, lo cual implica que la resolución se basó en una apreciación incompleta de la evidencia, sin explicar cuáles fueron los criterios que vinculan las pruebas con los hechos, como son la lógica, sana crítica, experiencia o la tasa legal aplicable al caso.

44

Además, afirma que la Comisión de Justicia realizó un estudio indebido de la conducta reprochada e incorrectamente le dio el valor probatorio pleno a las pruebas técnicas de la quejosa, las cuales sólo alcanzaban la calificación de presunción, sin un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos, de forma individual y en su conjunto, para arribar a sus conclusiones y que llevaron a la Comisión de Justicia responsable a concluir que se debía imponer una sanción a la actora.

En lo relativo a esta parte de su agravio, se considera que también es **fundado**, al existir falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable fue **omisa en la valoración y apreciación de las pruebas**

³⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

técnicas admitidas a la actora y promovente en el POS, ya que, sólo relacionó las pruebas consistentes en videos, audios y artículos (once), de la página de *Youtube, Facebook, Revista Proceso; El Sol de Chilpancingo y; Ahora Guerrero.*

Para enseguida concluir que: ***“...las pruebas aportadas por la parte actora resultan suficientes para acreditar los hechos ...”***. Y con dicha consideración, declaró que ***“... esta Comisión resuelve que los agravios esgrimidos por la promovente en contra de las conductas llevadas al acabo por Norma Otilia Hernández Martínez son FUNDADOS...”***.

Con lo antes narrado, se hace evidente que la autoridad responsable para llegar a su determinación, **no valoró** las pruebas técnicas mencionadas. Pues si bien, la hoy actora en su agravio afirma que se les otorgó valor probatorio pleno, lo cierto es que **en la resolución impugnada no existe argumento en el que se le otorgue ese valor probatorio**, tal y como se advierte del considerando **4.2 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

45

Y si bien, en el considerando precisado, se hace una relación de dieciocho pruebas técnicas, ofrecidas por la parte actora en el procedimiento sancionador ordinario, consistentes en vínculos informáticos; así como dos pruebas documentales: copia de la credencial de elector y de afiliación a MORENA de la oferente, lo cierto es que, por cuanto hace a esos vínculos, no se efectuó su valoración.

Pues se concretó a señalar que las pruebas contenidas en los hipervínculos habían sido inspeccionadas por la Comisión de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 55 del Estatuto, en relación con el diverso 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándolo supletoriamente, y la tesis V/2023 de rubro: ***“PRUEBAS TECNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO A TRAVÉS DE INTERNET”***.

Y en cuanto a las pruebas documentales, se advierte que si les otorgó valor probatorio pleno, teniendo como fundamento para ello, los artículos 55 y 59 del Reglamento⁴⁰, los cuales se refieren, el primero, a las pruebas que pueden ser ofrecidas y, el segundo, a la documental pública, así como los numerales artículos 86 y 87, que regulan la valoración de las pruebas.

Con lo antes narrado, se hace evidente que la autoridad responsable para llegar a su determinación, **no valoró los medios de prueba técnica que fueron admitidos y desahogados, puesto que sólo lo hizo en relación a las documentales.**

Aunado a lo anterior, no se aprecia que haya realizado el análisis de las probanzas que refirió en su resolución y como acreditaban los hechos reprochados al presunto infractor, para así determinar si se cometía o no, una infracción a las normas partidistas.

De ahí que, esta Autoridad Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la actora respecto a la omisión del análisis y valoración de las pruebas técnicas en la resolución impugnada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, los cuales establecen que la Comisión de Justicia, goza de la más amplia libertad para hacer la valoración probatoria.

46

Lo que no fue observado, pues de la serie de opciones que la normativa ofrece para valorar las pruebas sometidas a su consideración como: las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; los principios generales del Derecho; las leyes aplicables en forma supletoria y la

⁴⁰ “Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial²¹
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

“Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

[...].”

jurisprudencia, entre otras; la Comisión de Justicia no señaló ninguna de ellas.

Lo que evidencia que, a pesar de que en el considerando “**7. DECISIÓN DEL CASO**”, afirmó que: “... *el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria...*, **sin ningún ejercicio de valoración de todas las pruebas técnicas que apreció, consideró** que eran fundados los agravios y por lo tanto existentes las infracciones denunciadas.

De esta forma, continuó su análisis sin precisar el valor de cada una de las pruebas técnicas relacionadas, para expresamente establecer si tendrían un valor probatorio pleno o indiciario y si podían o no ser concatenas entre sí, es decir, si de forma individual y en su conjunto acreditaban o no los hechos y afirmaciones de las partes y la infracción que se le imputaba a la presunta infractora.

47

Lo que debió realizar de manera analítica, **desarrollándola conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas; del grado de confirmación que asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta**, así como de las inferencias que apoyaran esa decisión⁴¹, de acuerdo a la normativa partidista que señala el Reglamento.

Requisito indispensable para razonar y argumentar la decisión de la autoridad responsable, ya que la valoración de la prueba constituye una etapa de la actividad probatoria dentro del proceso -ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración-⁴², que deriva en la fase decisoria y el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

⁴¹ Criterio visible en la tesis (II Región) 1o.3 P (11a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, bajo el rubro: “**VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA TÉCNICA HOLÍSTICA. AL CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UN RELATO GENÉRICO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO PROBADOS, CONLLEVA QUE LA MOTIVACIÓN DE ÉSTOS SEA DEFICIENTE**”. Registro digital: 2024154.

⁴² Visible en la jurisprudencia 19/2008, sostenida por la Sala Superior, con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En conclusión, la resolución impugnada carece de la debida exhaustividad al dejar de pronunciarse respecto de todos los argumentos de defensa y alegatos para integrar la litis, que hizo valer la actora como presunto infractor; así como la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente del POS.

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio de la actora, respecto a la falta de exhaustividad en la resolución dictada por la Comisión de Justicia, lo procedente es **revocar la resolución de cinco de septiembre**, emitida en el expediente **CNHJ-GRO-145/2023**.

3. Indebida motivación y fundamentación de la infracción e indebida apreciación de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y 4. Indebida individualización de la sanción.

48

Como resultado de que el segundo tema de agravio ha sido fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, no resulta necesario analizar el resto de los agravios hechos valer por la parte actora, identificados como temas: 3. Indebida motivación y fundamentación de la infracción e indebida apreciación de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y 4. Indebida individualización de la sanción, toda vez que ha alcanzado su pretensión.

SEXTO. Efectos.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, **debidamente fundada y motivada**, en la cual observe lo siguiente:

1. Atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos, hechos valer por la actora como presunto infractor en el Procedimiento

Sancionador Ordinario, e integre debidamente la litis.

2. Realice la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente en dicho procedimiento.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los tres días siguientes**, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a la actora.

En caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una amonestación.

Por lo expuesto y fundado, se

49

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado**, el Juicio Electoral Ciudadano y, en consecuencia, se revoca la resolución de cinco de septiembre, emitida por la Autoridad Responsable en el expediente CNHJ-GRO-145/2023.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

50

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.